Rawson, 12 de junio de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., F. O. s/ A. SAIC s/ Accidente”** (Expte. N° 4555-D-2016).----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ **I.-** A fs. 1204/1213, la codemandada E. A. R. T. SA (continuadora de L. C. ART SA) dedujo recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva del día 28/SRE/2017 (fs. 1179/1202 vta.).----------

------ **1.-** El recurso se estructuró en seis (6) apartados. En los tres primeros identificó el objeto; expuso los requisitos de admisión; y reseñó los antecedentes; en el cuarto se dedicó pedir que “se revoque la sentencia del STJ”; y en los restantes refirió a la afectación de derechos; y al final formuló petitorio de rigor.----------

------ **2.-** La recurrente señaló que la cuestión federal es la arbitrariedad que nace en forma sorpresiva con la “sentencia interlocutoria” (*sic*) de este Tribunal. Dijo que realizó su planteo oportuno porque la introdujo al contestar la demanda y la mantuvo en cada oportunidad procesal (fs. 1205 vta., últimos dos párrafos). Consideró que la decisión cuestionada es definitiva e irrevisable en el orden local. Alegó, básicamente, que le causa gravamen personal y actual porque, con arbitrariedad, revocó la sentencia de cámara y confirmó la de primera instancia que la condenó. Finalmente, manifestó -en forma genérica- que invocó la doctrina de la arbitrariedad porque la resolución que ataca carece de motivación cierta, se aparta de normas aplicables y afecta su defensa en juicio.----------

------ **3.-** Como “antecedentes” de la causa reseñó, según los títulos: la demanda, la contestación de L. C. ART, la sentencia de primera instancia, la expresión de agravios de la ART, la sentencia de cámara, el recurso de casación del actor, y la

sentencia del STJ (fs. 1206 vta./1208). ----------

----- **4.-** En el capítulo cuarto, con extenso título, pidió que se revoque la resolución del STJ porque -a su entender- fue dictada con prescindencia de las constancias de la causa y del derecho aplicable (fs. 1208). Afirmó, enfáticamente, que cumplió en tiempo oportuno los deberes y obligaciones a su cargo.----------

------ Señaló, en síntesis, que: **a)** no ubica las partes de la decisión a criticar porque la resolución carece de fundamentos; **b)** la jueza *a quo* (*sic*) fue totalmente arbitraria en la valoración de la prueba; **c)** la cámara de apelaciones dijo que la decisión de grado se basó sólo en testigos; **d)** no existe de su parte obligación de controlar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el establecimiento de un tercero, como es A. SA, quien -agregó- no acreditó haber indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo en el armado de andamios y un concreto plan de mejoramiento; **e)** es innegable el accidente del actor, pero -según el voto del camarista Dr. Fiordelisi que citó- no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el hecho y los supuestos incumplimientos que le endilgan a su parte.----------

------ Insistió en que: **f)** el art. 75 de la LCT (texto Ley 24.557) coloca en cabeza del empleador la obligación de observar las normas de seguridad e higiene en el trabajo, y su incumplimiento da lugar únicamente a las prestaciones de la LRT (fs. 1209); **g)** la ART no ejerce ningún poder de policía; **h)** afirmó que no hubo ninguna prueba sobre algún incumplimiento imputable a su parte que, a su vez, sea causa suficiente de la contingencia; **i)** consideró que la resolución de este STJ no probó que tuvo una conducta omisiva relacionada causalmente con el accidente del actor, y se remitió a la sentencia de primera instancia y de la cámara para sostener la falta de fundamento del decisorio (fs. 1209 vta.); **j)** afirmó que el STJ se apartó del precedente *"Torrillo"* y que, por el desarrollo del caso, resulta imposible responsabilizar a su parte; **k)** no le corresponde acreditar el cumplimiento de las obligaciones, sino aquél que alega la existencia de un hecho.----------

------ **5.-** En el Capítulo V planteó la nulidad de la decisión por la afectación del derecho de propiedad, el principio de legalidad y el de igualdad.----------

----- **II.-** A fs. 1216/1225 vta., se presenta el actor y contesta el traslado conferido a fs. 1214.----------

------ Señaló, en lo pertinente, que: **a)** la sentencia del STJ revocó la sentencia de la cámara y confirmó la decisión de primera instancia que condenó a las codemandadas (fs. 1216 vta.); **b)** el recurso extraordinario federal de la ART aparece dilatorio, y los restantes codemandados consintieron la decisión (fs. 1217, párrs. 3° y 4°); **c)** el fallo del STJ recurrido tuvo por demostrada la responsabilidad de la ART por incumplimientos de la LRT vinculados al accidente, y ésta no probó lo contrario (fs. 1217 vta., párr. 4° y 1218).----------

------ Respecto del recurso en sí, expresó que la ART: **d)** reitera argumentos explicitados en las instancias anteriores, lo que no representa para la Corte Suprema fundamentación autónoma (fs. 1219 vta. y 1220 vta.); **e)** no pone en evidencia errores de juzgamiento o de interpretación de la norma invocada, respecto del incumplimiento de la ART y los precedentes de este STJ que citó (fs. 1220, párr. 3°); **f)** no realiza una crítica concreta y razonada de por qué corresponde eximir de responsabilidad a su parte, solo afirma en forma genérica que cumplió sus obligaciones (fs. 1220 vta. 5°), lo que resulta falso según las constancias del caso (fs. 1221 vta., párr. 1°); **g)** confunde agravio con gravamen, y éste debe ser demostrado con las partes del fallo equivocadas, porque no basta la simple discrepancia (fs. 1223); **h)** afirma que el fallo del STJ recurrido carece de motivación, pero ello -dijo el actor- es porque no leyó la sentencia (fs. 1223); **i)** el examen del recurso por arbitrariedad debe ser restrictivo y excepcional, con cita de Fallos 307:47; **j)** no pueden ser objeto de recurso extraordinario los asuntos que remiten a los hechos y prueba (fs. 1224 vta.); **k)** la cuestión planteada no es trascendente, expresa meras discrepancias con la valoración de la prueba y la interpretación del derecho, no atendible por arbitrariedad (fs. 1224 vta., párr. final).

------ Al final, solicitó que la desestimación del recurso federal.----------

----- **CONSIDERNADO:** ----------

---- **I.-** Corresponde ahora examinar si el recurso extraordinario federal se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la

jurisprudencia corriente (CSJN, “Gutiérrez” de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *Fallos:* 340:403; 339:307, entre otros).----------

------ **1.-** El recurso cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge del cotejo de la fecha de notificación (fs. 1203) y el cargo impuesto por este Tribunal (fs. 1213 vta.).----------

------ **2.-** La presentación observa la regla 1° de la Acordada citada en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria) y el formato de la letra; pero no se ajusta a la cantidad de renglones, por exceso.----------

------ En efecto, tienen 29 renglones, las fs. 1205, 1208, 1211 vta., 1212; 33 renglones, las fs. 1205 vta./1206, 1208 vta., 1209 y vta., 1210 y vta., y 1212 vta.; 30 renglones, las fs. 1207 vta., 1211; y 32 renglones, la foja 1206 vta.----------

------ El incumplimiento de la cantidad máxima de renglones posibles es, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razón suficiente para declarar inadmisible el recurso en examen (reglas 1° y 11, Acordada 4/2007; *Fallos*: 334:256).----------

------ **3.-** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la jurisprudencia de la Corte que exige un examen de admisibilidad circunstanciado y preciso, dado el carácter excepcional del recurso involucrado (*Fallos*: 339:403; 319:1213), se revisa en los parágrafos que siguen el cumplimiento de los restantes recaudos de la Acordada 4/2007.----------

------ **4.-** Así, se advierte que la carátula que se adjunta (fs. 1147 y vta.) responde en términos generales al formulario de la Acordada 4/2007, aunque con desarrollo incompleto e impreciso de los incisos de la regla 2°.----------

----- En particular, por cuanto si bien indica que la decisión recurrida es la dictada por este Superior Tribunal de Justicia el día 28/12/2017, no menciona su ubicación en el expediente. Y, a su vez, afirma que la cuestión federal planteada es

intempestiva por arbitrariedad de sentencia; pero luego señala, en otro sentido y en forma genérica, que (la "reserva de caso federal") se planteó al contestar demanda, y se mantuvo al apelar sentencia de grado (*sic*). ----------

------ El cumplimiento adecuado de los incs. *f* e *i* de la regla 2° no están sujetos a la discreción del recurrente ni los déficits son subsanables con posterioridad (CSJ, 1707/2016/RHI, "Higa", y G.685.XLIV.REX, "Gohringer", entre otros); por lo tanto, las falencias señaladas resultan suficientes para declarar -igual que antes- la inadmisibilidad del recurso extraordinario en examen (reglas 2° y 11, Acordada 4/2007).----------

------ **5.-** Cumple la Regla 3°, inc. *a*, de la Acordada 4/2007. La decisión recurrida fue dictada por este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y le pone fin al pleito (fs. 1206, párr. 2°). En este sentido, la sentencia resulta definitiva a los fines del art. 14 de la Ley 48 (*fallos:* 303:633; 312:2348, entre muchos otros).----------

------ **6.-** No están satisfechos, sin embargo, los recaudos del relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas en forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según lo exige la regla 3°, incs. *b* y *e*, de la Acordada citada.----------

------ El resumen de la demanda es insuficiente, por incompleto. No menciona la existencia de otros demandados, ni cuáles fueron sus posiciones en autos. No indicó qué pruebas se produjeron. No precisa los fundamentos de la decisión de primera instancia. Menciona el eje de su recurso de apelación, pero omite reseñar la réplica de la actora así como los recursos de las codemandadas. No reseña los fundamentos de la decisión de la cámara de apelaciones. Del recurso de casación local que dedujo la parte actora contra la sentencia anterior, sólo indicó la causal que invocó y los supuestos agravios que alegó. Finalmente, de la decisión de este Tribunal -que ahora recurre- no menciona los argumentos principales que determinaron la casación de la sentencia de la cámara, ni aún los fundamentos pertinentes en relación al tratamiento de la apelación implícita que presentó su parte.----------

------ **6.1.-** En estos términos, el recurso que se examina no proporciona al Tribunal la información necesaria para tomar un conocimiento mínimo del asunto a los fines del recurso extraordinario federal.----------

------ Así, por lo tanto, no hay forma de vincular el caso y la resolución que se ataca, con la pretensa arbitrariedad sorpresiva que el recurrente le imputa a ésta como cuestión de derecho federal (fs. 1205, párr. último; y 1206, párr. 1°).----------

------ **6.2.-** Sin perjuicio de lo anterior, además, en forma confusa (traslada el vicio de la caratula), la ART recurrente agregó que: "la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda, y se mantuvo en cada oportunidad que fuera posible, punto IV del escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2012" (*sic*, fs. 1206 vta., párr. final).----------

------ De modo que, no resulta claro si la cuestión federal es por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva), como dijo primero; o si el recurso trata de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior.----------

------ Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*fallos:* 327:1607), lo cierto es que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*fallos:* 207:155) y, mucho menos, qué decisorio jurisdiccional pretende someter a revisión.----------

------ **6.3.-** En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido muy clara al respecto: "…el recurso extraordinario federal no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa…" que no permite "…vincularlos con las cuestiones que se plantean como federales…" (*fallos:* 331:810; 326:183; y 330:2639; 329:5581, entre otros).----------

------ A su vez, y como derivación de lo anterior, si la cuestión federal fue invocada como “sorpresiva” (*Fallos:* 331:2466), no puede pretenderse introducida en forma unívoca respecto de distintas decisiones jurisdiccionales dictadas en diferentes etapas del proceso.----------

------ **6.4.-** De este modo, el recurrente no satisface la carga de la regla 3° citada; y esta circunstancia, también determina la inadmisibilidad de la vía extraordinaria que intenta (regla 11, Acordada 4/2007).----------

------ Esta falta de fundamentación adecuada fue señalada por el actor al contestar el recurso extraordinario, según reseña que se realizó *ut supra*.----------

------ **7.-** En cuanto a los incs. *c* y *d* de la regla 3° de la Acordada, se advierte que el recurrente no refutó los fundamentos independientes de la decisión en relación a la cuestión federal, y, por ende, no demuestra que tal pronunciamiento le causa gravamen concreto, no derivado de su propia actuación.----------

------ **7.1.-** La ART señaló que la cuestión federal le ocasiona gravamen porque lo decidido importó la desestimación de los agravios que expresó contra su condena (las razones de esa desestimación y los invocados agravios son dos aspectos principales del proceso que no fueron desarrollados en la reseña de antecedentes a los fines del recurso); y reiteró que el presente recurso federal es por arbitrariedad de sentencia (fs. 1206, párr. 3° y 4°).----------

------ En rigor, en el Capítulo IV de su escrito (fs. 1208 y ss.) afirma que tiene el deber de criticar en forma razonada las partes del fallo que ataca, pero omite referirse a la sentencia bajo el argumento de que le es difícil encontrar esas partes porque -en su particular modo de ver el caso- la decisión carece de toda fundamentación. De modo que así, no asume la carga de presentar una crítica idónea a los fines del recurso extraordinario federal; e incumple -como se adelantó- el inc. *d* de la regla 3° de la Acordada 4/2007. ----------

------ **7.2.-** No obstante ello, supliendo impropiamente su tarea, tras la lectura de la sentencia (fs. 1179/1202 vta.) surgen claros los motivos de la decisión de este Tribunal; en síntesis: **a)** se responsabilizó a la ART, en los términos del art. 1074 del C. Civil, porque omitió cumplir todas las normas de seguridad e higiene a su cargo (art. 4° de la LRT en relación con la Ley 19587 y con los arts. 3°, 4° y 9º, Dec. 911/96, y las Res. Nº 51/97-SRT, Nº 35/98-SRT y Nº 319/98-SRT) en relación con el control de una obra de construcción de su asegurada, lo que se probó como determinante de la caída de un trabajador desde 5 mts. de altura, al no haberse controlado un andamio mal armado; y ello tornó de aplicación la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Torrillo" de 2009 (*fallos:* 332:709) y de este Tribunal (SD N° 11/SRE/2012 en particular, entre otros); **b)** la ART reconoció que no dispuso el Programa de Seguridad exigido en las obras de construcción, y que no visitó el lugar donde ésta se realizaba, para controlar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, porque era el predio del contratista (fs. 113 vta./114 de la contestación de demanda y a fs. 775/776 del recurso de apelación); **c)** la ART no presentó el Legajo Técnico de la Obra que fue ofrecido y requerido como prueba (fs. 56/57, y resolución de fs. 226/228); **d)** se descartó la invocación de una afección precedente porque se agregó un certificado médico de apto del trabajador (fs. 148), y no se acreditó debidamente lo contrario (pericia a fs. 668 vta.); **e)** se descartó el cuestionamiento al daño moral porque el planteo fue subjetivo y surge en autos *in re ipsa*; **f)** se rechazó el *dies a quo* de los intereses porque no rebatió que el reclamo era extrasistémico; **g)** se descartó la aplicación del art. 505 del Código Civil porque formuló un planteo genérico sin vinculación al caso concreto; **h)** se rechazó el cuestionamiento a los honorarios porque, cotejada la regulación, se ajustan a las previsiones legales.-------

------ Echa de verse que, con remisión a los hechos y las pruebas de autos, el conjunto de argumentos de la decisión del Superior Tribunal de Justicia da respuesta adecuada -por conducto de la apelación implícita- a los agravios que planteó la ART contra la decisión de condena de primera instancia.---------- **7.3.-** En lo que resulta aplicable a la especie, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda

ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°. 66/SRE/2009; 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y 40/SRE/2013).--------

------ Sin embargo, lejos de ello, la ART elude -lisa y llanamente- cumplir la exigencia del inc. *d* de la Regla 3° de la Acordada citada, empleando una crítica aparente y elíptica; pues, por un lado, afirma en el recurso lo contrario de lo que surge de autos (como que cumplió las obligaciones a su cargo, fs. 1208, párr. 3°, en contradicción con sus propias afirmaciones de no contar con un Plan de Seguridad ni visitar la obra de construcción para controlar, como se decidió y resalta la actora al replicar el recurso); y, por otro lado, dirige su atención a la decisión de primera instancia e invoca párrafos aislados de la decisión de la cámara de apelaciones.-----

------ **7.4.-** Por lo tanto, y según es jurisprudencia corriente, resulta formalmente improcedente el recurso extraordinario en examen desde que los argumentos de la decisión no fueron rebatidos -en el caso, ni siquiera señalados- en términos del art. 15 de la Ley 48; esto, por cuanto: "el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia" (*fallos:* 336:381; 331:563; 330:16, 329:2539; 326:2575; entre muchos otros).----------

------ **7.5.-** El análisis anterior repercute en el recaudo del inc. *c* de la regla 3° de la Acordada 4/2007, pues, el mentado "gravamen" -como derivado de la sentencia- no es tal.----------

------- El gravamen que legitima esta instancia extraordinaria -como razona este Tribunal- supone la existencia de un perjuicio; empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse fatalmente a la demostración de esos errores, a través de una crítica concreta; esto es precisa y dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado (STJCh, SD N° 1/SRE/2012).----------

------ La ART recurrente rehúye estas previsiones. En rigor, se advierte que centra su planteo en afirmar que lo decidido (cuyos fundamentos dijo no poder ubicar para criticarlos, fs. 1208 y ss.) importó desestimar los agravios que expresó contra su condena (fs. 1206, párr. 3°). Pero sólo presenta cuestionamientos subjetivos; como que la decisión es nula porque afecta el derecho de propiedad (que identifica con lo que calificó, sin más, de ilegítima imposición de abonar la indemnización), el principio de legalidad (porque afirma -de manera insostenible- que la decisión no está fundada) y el de igualdad (porque dice que se protege al trabajador en desmedro de su parte, por el sólo hecho de ser una aseguradora, *sic*: fs. 1211/1212 vta., desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Aquino" de 2004 y concurrentes).----------

------ Por todo lo dicho, puede concluirse que las expresiones del recurrente sólo denotan disconformidad con lo decidido, y así resultan inidóneas para conmover las bases de la resolución que pretende cuestionar -sin atacarla frontalmente- o para demostrar su arbitrariedad (*fallos:* 329:2539; 326:2575; 316:3026).----------

------ En consecuencia, del modo en que se realizó el planteo, no puede tenerse por cumplidas las exigencias de los incs. *c* y *d* de la regla 3° de la Acordada 4/2007; y ello justifica -al igual que los incumplimientos examinados antes- la desestimación del recurso extraordinario federal (regla 11, Ac. citada).----------

------ **II.-** En consecuencia, y debido a que el recurrente no cumplió adecuadamente los recaudos que habilitan la vía extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y asistiéndole -incluso- razón a la parte recurrida conforme a los fundamentos expuestos en su contestación de fs. 1216/1225 vta., corresponde, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo la regla 11, párr. 2°, de la Acordada 4/2007, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y su resultado, los honorarios de los Dres. Sergio L. Fassio y Víctor A. Fassio se fijarán en el 35% de lo que se reguló a la representación letrada del actor en

primera instancia, y con más el IVA si correspondiere (arts. 5°, 6°, 8° y 13, Ley XIII N° 4). No se regularán honorarios al letrado de la codemandada recurrente por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (art. 11, 2° párrafo Ac. 04/07).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido, a fs. 1204/1213 vta., por la codemandada **E. A. R. T. SA** (continuadora de L. C. ART SA).----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. Sergio L. Fassio y Víctor A. Fassio en el 35% de lo que se fijó a la representación letrada del actor en primera instancia, y con más el IVA si correspondiere (arts. 5°, 6°, 8° y 13, Ley XIII N° 4). No regular honorarios al Dr. Guillermo L. Corneo conforme art. 11, 2° párrafo de la acordada de aplicación.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el punto 6° de la SD N° 28/SRE/2017.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 13/6/2018.

Registrada bajo el N° 56/SRE/2018.